



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2014-00234-00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONQUIRA.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del once (11) de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 250 – 253. Para proveer de conformidad (fl.254).

Para resolver se considera:

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.000 expedida en Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S de la J, hasta tanto no allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado en donde constara que la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, es la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. Así mismo hasta tanto no se allegara la documental referida no se resolvería sobre la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, a folios 251-253 del expediente, se encuentra memorial enviado a través de mensaje de datos al correo institucional de este despacho de fecha 22 de febrero de 2019, a través del cual el referido abogado, allegó la documental requerida (fls 251 vto -253), motivo por el cual el Despacho procede a reconocerle personería, para que actúe como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visto a folio 225 del expediente.

Por su parte, a través de memorial enviado por mensaje de datos al correo del Despacho de fecha 13 de febrero de 2019, la parte demandante solicita como medidas previas el embargo y retención de los dineros que la demandada municipio de Monquirá posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT No. 800099662-3, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades del Banco Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso (fl 242).

Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal de las entidades antes referidas solicita la medida de embargo, información de suma importancia para resolver sobre la medida cautelar.

Realizado lo anterior, ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00068 – 00
Demandante: NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

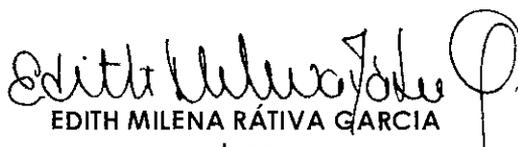
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficios que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 160)

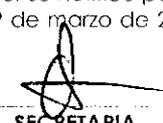
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenó por secretaría REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara de manera completa la información solicitada a través del oficio No. J012P-0584 de 3 de agosto de 2018. Se ordenó remitir copia del oficio, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trataba del SEGUNDO requerimiento que se le hacía al respecto.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1113 del 19 de diciembre del 2018, dirigido a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Talento Humano de Tunja-** (fl. 159), no obstante lo anterior, la destinataria guardó silencio, motivo por el cual se le ordenara **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-0584 de 3 de agosto del 2018, anexándole copia del mismo y del presente. **So pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento a órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P.** Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00055-00
Demandante: FLOR ALBA PARRA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 209 y 210. Para proveer de conformidad (fl.211)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., el día 1 de marzo de 2019, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015, anexó copia de la mencionada comunicación (fls 209-210).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 – 2016 – 0006B – 00
Demandantes: SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS,
HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA,
FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA
VARGAS.
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA-

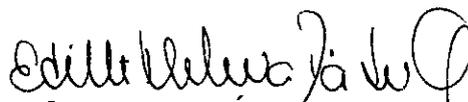
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficios que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 261)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de enero de 2019, se ordenó por secretaría REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada en el oficio No. J012P-508 de 18 de julio del 2018, anexándole copia del mismo y del mencionado auto. Por Secretaría, se ordenó librar las comunicaciones a que hubiera lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trataba del segundo requerimiento que se les hacía al respecto, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se había solicitado.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00116 de 7 de febrero del año en curso, dirigido a la **Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Directora de Talento Humano de Tunja-** (fl. 260), no obstante lo anterior, la destinataria guardó silencio, motivo por el cual se le ordenara **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-508 de 18 de julio del 2018, anexándole copia del mismo y del presente. **So pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento a órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P.** Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00261 – 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 31 de enero de 2019, notificado por estado N° 03 del día primero (01°) de febrero de 2019, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls. 44-46 y vto.).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

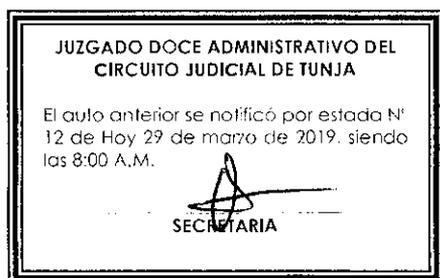
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 31 de enero de 2019, en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la notificación de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

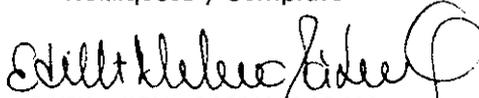
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2019, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0193 – 00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Vinculados: CORPOBOYACÁ Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS DE CÓMBITA-CIMACON

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el oficio enviado a la señora LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS fue devuelto con la anotación cambio de domicilio. Para proveer de conformidad (fl.367).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl.288), se ordenó por secretaría notificar personalmente al representante legal o a quien haga sus veces de las empresas ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS – CIMACON, en la forma prevista en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CAPACA.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró los oficios J012P-00192, J012P-00193 y J012P-00194 de fecha 21 de febrero de 2019, los cuales fueron enviados el mismo día de su expedición por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. 472, no obstante el oficio dirigido a la señora LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS- representante legal de la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALAFAREEOS – CIMACON, fue devuelto por la causal de devolución "cambio de domicilio" (fl.295vto).

Así las cosas y atendiendo a la constancia obrante a folio 368 del expediente y en aras de no entorpecer el proceso por falta de una dirección para surtir la respectiva notificación, se ordena que el proceso permanezca en secretaría por el término de 3 días en espera de que la interesada se acerque al despacho para surtir la correspondiente notificación personal.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 89-90, para proveer de conformidad (fl. 91)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 04 de febrero del año en curso, se ordenó oficiar a la **Sección de nómina del Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibieran la comunicación allegaran a este Despacho:

- Certificación de salarios devengados por el señor Teniente Coronel@ VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para los años de 1997 a 2004.
- Certificación en la que se indique los porcentajes tenidos en cuenta para aumentar los salarios del Teniente Coronel@ VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para los años de 1997 a 2004, es decir cuando se encontraba en servicio activo.
- Certificación en la que se indique comparativamente si el aumento realizado fue inferior, igual o superior para los años de 1997 a 2004, con respecto al IPC.

Por su parte la oficiada allegó contestación mediante oficio No. S-2019- 005159/ARFIN-GUTEG-1.10 el 25 de febrero de 2019, suscrito por la Tesorera General de la Policía Nacional, por medio de la cual informó y aportó lo siguiente:

- En primer lugar informó que verificada la base de datos del Sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se encontró que el señor TC. Víctor Aldemar Reina Arenas, se encuentra nominado en la Metropolitana de Tunja, por lo que adjunta certificaciones salariales del mes de enero de 1997 hasta el mes de febrero de 2001 y desde el mes de septiembre de 2006 al mes de diciembre de 2016, mes a mes.

Indicó que respecto a las certificaciones salariales desde marzo de 2001 a agosto de 2006, se remitió por competencia al grupo de nómina de personal activo de la Dirección de Talento Humano para información administrativa que pudo presentar para la época referida con fecha del 20/02/2019.

Anexó CD contentivo de las carpetas con las certificaciones correspondientes a los salarios devengados **desde enero de 1997 a febrero de 2001** y **desde septiembre de 2006 a diciembre de 2016**. (fls. 89-90).

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, se hizo de manera incompleta, por lo que se ordena por secretaría oficiar a la **Sección de nómina del Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación en la que se indique los porcentajes tenidos en cuenta para aumentar los salarios del Teniente Coronel@ VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para los años de 1997 a 2004, es decir cuando se encontraba en servicio activo.
- Certificación en la que se indique comparativamente si el aumento realizado fue inferior, igual o superior para los años de 1997 a 2004, con respecto al IPC.

Notifíquese y Cúmplase



Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00201 00
Demandante: CONCEPCIÓN JIMENEZ MOYANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 171-317. Para proveer de conformidad (ff. 318)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la UPTC, con el fin de que allegara unas pruebas (fls 161-164).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00082, J012P-00083 y J012P-00084 del 31 de enero de 2019 (fls. 167-170), los cuales fueron retirados y tramitados (fls 167-175).

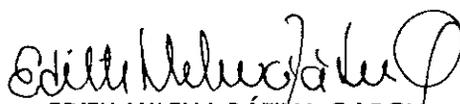
Por su parte, el Coordinador del Grupo Seccional de Apoyo Boyacá de la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a las solicitudes realizadas (fls. 176-317) por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **martes siete (7) de mayo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la **Sala 2 bloque 2**, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00158-00

Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ

Demandado: UGPP

ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 151-154. Para proveer de conformidad (fl. 155)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**, para que, dentro de los diez días siguientes, al recibo de la comunicación, allegaran a este Despacho, la siguiente información:

- Certificación donde consten los factores salariales devengados por la pensionada **MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20212407 de Bogotá, durante los años 2000 y 2001, señalando sobre cuáles de esos factores se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión.
- Copias de los actos administrativos, por medio de los cuales se le concedieron licencias no remuneradas, en el año 2001, entre ellas de las siguientes resoluciones: Nos. 28 y 555 de 2001.
- Copia de la resolución No. 817 del año 2001, por medio de la cual se aceptó su renuncia al cargo.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos J012P-1002 y J012P-1003, de fecha 27 de noviembre de 2018 (fls 145-146).

Igualmente, se observa que la parte demandante y demandada retiraron los oficios tal y como consta a folios 145-146 del expediente y finalmente a folios 147-150 obra memoriales a través del cual las partes allegan constancia de recibido por parte de la entidad.

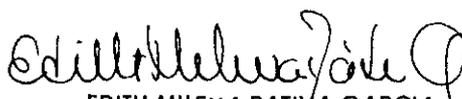
Por su parte, la Jefe del Departamento de Talento Humano de la UPTC, a través de escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, manifestó que corrió traslado al departamento de archivo y correspondencia de la Universidad, encargado de tramitar las certificaciones solicitadas; no obstante a la fecha no han dado respuesta.

Ahora bien, la Jefe del Departamento de Talento Humano de la UPTC, a través de escrito de fecha 15 de enero de 2019, allegó certificado de salarios devengados por la demandante (fls 152-154).

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la oficina de **Talento Humano de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC de Tunja**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio, remita con destino al proceso, la información solicitada en el oficio J012P-1003 del 27 de noviembre de 2018, se le recuerda que en caso de no allegar las mismas, podrá verse inmerso en las sanciones de Ley. Remítase copia del mencionado oficio y del presente auto.

Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00174– 00
Demandante: WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 142-180, para proveer de conformidad (fl. 181)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 11 de diciembre de 2018, se ordenó **por secretaría REMITIR** los oficios J012P-0693 y J012P-0694 del 11 de septiembre de 2018 visibles a folios 125 y 126 del plenario, con destino al Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Sección de nómina de soldados profesionales del Ejército Nacional (fls. 131-132)

No obstante obra dentro del expediente constancia de envío de los oficios referidos por parte de la abogada de la parte accionante con fecha del 07 de diciembre de 2018, (fls.142-144), quienes emitieron respuesta de la siguiente forma:

Mediante oficio No. 20183062416191 con fecha del 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, se remite certificado de haberes laborales correspondientes al mes de enero de 2013 al mes de noviembre de 2004 y desde el mes de enero al mes de noviembre de 2010. Adjuntó copia de los correspondientes certificados (fls. 145-179).

Dicha información fue reiterada mediante oficio No. 20193060223411 con fecha del 18 de marzo de 2019 tal como consta a folios 182 a 201 del expediente.

De la misma manera mediante oficio No. 20193170213531 con fecha del 101 de marzo del año en curso, el Oficial Sección Nomina informó que se constató que el demandante fue incorporado al Ejército Nacional como soldado voluntario el 01 de septiembre de 1990 y retirado por tener derecho a la pensión, mediante orden administrativa de personal No. 1559 con fecha de disposición el 19 de agosto de 2010, siendo soldado profesional, por lo que considero que de acuerdo con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2 No. 003/16 emitida por el Consejo de Estado no es posible acceder a lo solicitado por cuanto los emolumentos se encuentran prescritos (fl. 180)

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, no se respondió de manera puntual, por lo tanto se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación en la que indiquen de manera clara y precisa cómo le dieron aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor Wilson Abelardo Sanabria Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.477 de Chiquinquirá, durante el periodo comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.



Notifíquese y Cúmplase
Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00069 – 00
Demandante: FLOR MARINA AVELLA VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folio 112, para proveer de conformidad (fl. 113).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero del año en curso (vto. 107), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

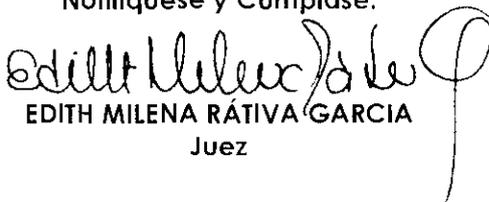
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

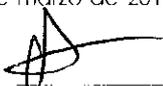
RESUELVE:

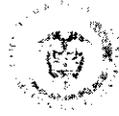
PRIMERO: FÍJESE el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 2 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 – 2017 – 00164 – 00
Demandante: LIDA ASTRID BARON HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 186-187, para proveer de conformidad (fl. 188).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 25 de septiembre de 2018 (vto. 108), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

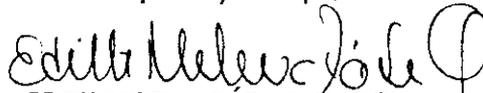
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **lunes trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 2 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00204 – 00
Demandante: LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fs.159), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

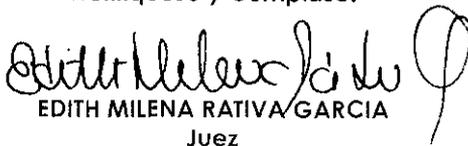
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día MIÉRCOLES CINCO (05) de JUNIO de 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00124 – 00
Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.56), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

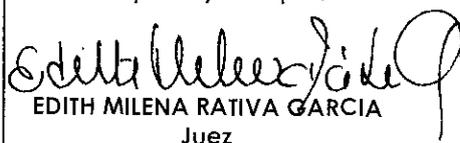
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veintiocho (28) de mayo de 2019, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 2, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333011 - 2015 - 00105- 00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 200 a 202, para proveer de conformidad (fl. 205).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 14 de marzo de 2019, notificado por estado No. 10 de 15 de marzo de 2019 se ordenó requerir al Banco BBVA- Sucursal Principal Bogotá, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, las razones por las cuales no ha materializado la medida cautelar ordenada mediante providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 186 - 187).

Mediante escrito 000154 de fecha 11 de marzo de 2019 (fls. 200 - 202), el Banco BBVA dio respuesta, indicando que tomaron atenta nota de la medida cautelar por valor de \$44.829.849,90, e igualmente solicitan información sobre el número de cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, por Secretaría **póngase en conocimiento** del Banco BBVA - Sucursal Principal Bogotá, el número de cuenta de este despacho judicial nominado **DEPÓSITOS JUDICIALES No. 150012045012**.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 28 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00073 – 00
Demandante: FABIOLA SALAZAR LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 113-115, para proveer de conformidad (fl. 116).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero del año en curso (fl. 110), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **martes siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 2 Bloque 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-0008B-00
Demandante: SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA
Demandados: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficios que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 160)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 24 de enero de 2019, se ordenó por secretaría requerir por segunda vez a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación retirara el oficio No. J012P-0540 del 27 de julio de 2018 y procediera a enviarlo o presentarlo ante su destinatario, realizado lo anterior, debería allegar al expediente las constancias de envío, entrega o radicación del mismo.

La parte actora retiró el referido oficio como consta a folio 150 del expediente y finalmente a folios 154-159 obra memorial donde la parte actora allega certificación de entrega ante el destinatario el 4 de febrero de 2019, a través de la empresa de mensajería inter rapidísimo.

En este orden de ideas, se observa que la carga impuesta al Batallón de infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre – Chiquinquirá - Boyacá, no fue cumplida, lo anterior teniendo en cuenta que el término concedido en el oficio No. J012P-0540 del 27 de julio de 2018 para que diera respuesta se encuentra vencido y la entidad guardó silencio.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Batallón de infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre – Chiquinquirá - Boyacá, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, remita con destino al proceso, la información solicitada en el oficio J012P-0540 del 27 de julio de 2018, no sin antes hacerle un fuerte llamado de atención por cuanto al no aportar la documental solicitada ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso y se le recuerda que en caso de no allegar la misma, podrá verse inmerso en las sanciones de Ley. Remítase copia del mencionado oficio y del presente.

Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-00003-00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 226-227. Para proveer de conformidad (fl.228)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 14 de marzo de 2019, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015, anexó copia de la mencionada comunicación (fls 226-227).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00031 – 00
Demandante: FANNY CORREA CARREÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 40)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho de la lectura del acto administrativo advierte que la demandante laboró en el municipio de Boavita (fl.13).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Boavita se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora FANNY CORREA es el municipio de Boavita el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RAJIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPETICIÓN
Radicación No. 150013333012-2016-00063-00
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos allegados por la entidad demandante, para proveer de conformidad (fl. 1099).

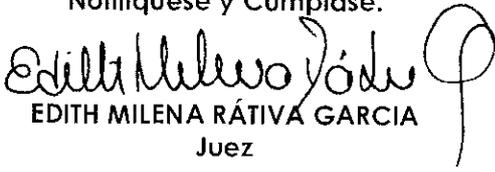
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2017 (fls. 823 - 824), es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia de pruebas en la Sala 2 Bloque 2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00224-00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciocho (18) de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 82).

Previo al estudio de admisión o inadmisión de la demanda, corresponde a esta instancia determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, ya que esta es un presupuesto de la acción, y se encuentra consagrada como una de las causales de rechazo de plano que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 169 numeral 1°.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, en acompañamiento de apoderado judicial, la señora Carolina Hernández Arias en calidad de Gerente General y representante legal de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá ESP, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017**, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2017 (visto a folios 47 a 50).
- **Resolución 2843 de 22 de agosto de 2018** "Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones" expedidas por CORPOBOYACÁ (fls. 20 – 25).

Igualmente, solicitó a título de restablecimiento del derecho que se declare que:

- La Empresa por el período de septiembre a diciembre del año gravable 2015 es beneficiaria del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.
- En contra de la empresa no procede el cobro del monto estipulado en la factura de cobro FTR-2016004272, período de septiembre a diciembre del año 2015, en materia de tasa retributiva por vertimiento en la suma de \$34.217.107
- Se ordene a CORPOBOYACÁ el pago a la empresa por la suma de \$34.217.107 por concepto de devolución de pago de lo no debido en materia de tasa retributiva por vertimientos de la vigencia 2015.
- Se ordene a CORPOBOYACÁ el pago a la empresa de los intereses moratorios establecidos y regulados por el artículo 863 del estatuto tributario nacional
- Se declare que no son de cargo de la demandante las costas en que haya incurrido CORPOBOYACÁ en relación con la actuación administrativa ni las del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la Caducidad

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negritas fuera del texto).

Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, debiéndose definir si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para los acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos pueden llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

El Consejo de Estado –Sección Cuarta–, sobre el tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en providencia del 18 de marzo del año 2010, radicado 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) C.P. Hugo Fernando Bastidas Borcenos, dijo:

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de las particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

"...".

¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciada el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo".

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice se tiene lo siguiente:

1. La entidad demandada expidió la factura de cobro de la tasa retributiva identificada bajo el **No. FTR2016004272** a cargo de la entidad demandante el 29 de abril de 2016, **cuya fecha límite de pago era el 14 de junio de 2016** (fl. 58) por valor de \$ 57.346.807.
2. El usuario contaba con el término de un (1) mes siguiente a la fecha límite de pago, es decir a partir del 14 de junio de 2016, para realizar las reclamaciones en virtud del Decreto 2667 de 2012² tal como se le indicó en el cuerpo de la misma factura (fl. 58)
3. Mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2017, radicada el 18 del mismo mes y año la gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá, solicitó en ejercicio del derecho de petición la devolución del pago de no lo debido en materia de tasa retributiva que la Corporación Autónoma Regional Boyacá liquidó y cobró a la empresa por el periodo gravable de septiembre a diciembre de 2015, refiriéndose dentro de la situación fáctica que soportaba la petición, a la factura Nro. **FTR2016004272**.
4. Mediante el oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017, notificado el 15 de junio de 2017 (fl. 41) CORPOBOYACÁ dio respuesta a la mentada solicitud donde le informó lo siguiente: "(...) me permito informarle que no es posible acceder a su petición y se ratifica la factura **FTR2016004272** que corresponde al periodo de liquidación Julio a Diciembre de 2015, por lo tanto no hay lugar a devolución del dinero cancelado por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá (...)"

² "Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobra, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.
(...)

Parágrafo 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contenciosa Administrativa. (Negrilla y subraya fuera del texto)

5. Contra esa decisión el interesado interpone recurso de reconsideración el cual fue resuelto vía reposición mediante la Resolución Na. 2843 del 22 de agosto de 2018 (fls. 20 – 25) "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones*", confirmando lo resuelto en el oficio referido en el párrafo anterior.

Tanto el oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017 como la Resolución Na. 2843 del 22 de agosto de 2018 son las actas enjuicables en el sub iudice (fl. 8).

Esta instancia al analizar las pruebas obrantes en el expediente concluye sin lugar a dudas que la realmente pretende la parte actora, es ejercer acciones a revivir las oportunidades procesales en relación con una actuación administrativa que terminó con la oportunidad legal estipulada en el Decreto 2667 de 2012, respecto de las reclamaciones por parte del usuario frente a la factura emitida por CORPOBOYACÁ, en este caso la factura FTR 2016004272 respecto al valor facturada por concepto de tasa retributiva a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Boyacá.

El término de caducidad que trata el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, se empezaba a contar una vez culminara la actuación administrativa originada de la reclamación que debía hacer la empresa demandante dentro del mes siguiente al vencimiento de la factura, es decir si el plazo máximo para interponer la respectiva reclamación expiraba el 16 de julio de 2016 en términos del Decreto 2667/12, la actuación administrativa se originaría a partir de ese momento la cual debía culminar con la simple respuesta a la petición a una vez fueran resueltas las recursas interpuestas. A partir de ese momento se iniciaría el conteo respectivo; no obstante y como quiera que la empresa demandante no presentó reclamación alguna frente a la factura Nra. **FTR2016004272** se entiende que ésta fue aceptada por la empresa demandante.

En este contexto, la decisión sobre las recursas interpuestas contra el acto administrativo que decidiera la reclamación o aclaración, hacía que se agotara la vía gubernativa, y que quedara en firme la decisión contenida en el acto que resolvía la reclamación.

Recuérdese que el Consejo frente a las actas pasibles de control jurisdiccional en materia de tasas retributivas ha dicho la siguiente:

"(...) las facturas de cobro de tasas retributivas no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial. Se reitera que las facturas proferidas por la administración para el cobro acreencias son actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de la vía gubernativa y respecto de los que a su vez, proceden las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, se aclara que las facturas de cobro de tasas retributivas no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial de legalidad y que esa condición la tienen únicamente los actos mediante los cuales la autoridad ambiental decide la reclamación formulada en su contra acto administrativo que a su turno es pasible de los recursos de la vía gubernativa.

Por ende, se recuerda que los actos preparatorios, de simple ejecución y los de trámite, no son demandables, ya que sólo los actos definitivos pueden ser demandados, al resolver de fondo la cuestión planteada ante la administración. De manera que, se insiste que el acto definitivo es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para un particular.

(...)"³

³ Auto 2016-00354 de noviembre 17 de 2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Ref.: Expediente 63001-23-33-000-2016-00354-01.

En este orden de ideas, es claro para esta instancia que el acto administrativo definitivo es aquel por medio del cual la administración resuelve o decide la reclamación del usuario sujeto pasivo de la tasa retributiva, **en el caso de que aquella sea formulada dentro del término legalmente establecido.**

La anterior afirmación encuentra sustento en la habilitación expresa que hace el legislador a los sujetos pasivos de la obligación del pago de la tasa retributiva, orientada a que se haga uso de un medio de impugnación denominado reclamación o aclaración de la liquidación de la tasa, recurso éste que no es parte de la vía gubernativa sino que hace que culmine la actuación administrativa.

Ahora bien, frente a la petición presentada por parte de la empresa de servicios públicos el 18 de mayo de 2017, es evidente que con ésta lo que pretendía era revivir términos de la actuación administrativa para poder acudir a esta jurisdicción a cuestionar su legalidad, la cual desde el punto de vista jurídico, no puede tomarse como la reclamación a la factura Nro. **FTR2016004272** por resultar extemporánea, sino como una solicitud de revocatoria directa, tal como lo ha dejado decantado el Consejo de Estado.

Efectivamente, según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A⁴, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Sobre la acotación anterior, el Consejo de Estado, ha dicho, que cuando se pretenda una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo que se encuentre en firme, lo pretendido es su revocatoria, institución jurídica que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, veamos:

Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del cuatro (4) de septiembre del año dos mil ocho (2008), radicado número: 13001-23- 31-000-1999-06585-01 (6585-05):

"Años después de haberse reconocido tal prestación, el actor pidió a la Universidad de Cartagena su reliquidación a través de un escrito de "Vía Gubernativa de Reclamo e Interrupción de la Prescripción de Derechos Laborales" (19 de mayo de 1999). Tal solicitud no puede entenderse como uno de los recursos que agota la vía gubernativa de la resolución No. 0525 de 25 de marzo de 1997, porque de conformidad con el artículo 51 del C.C.A, éstos debieron interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Así las cosas, resulta evidente que lo pretendido por el demandante fue revivir con la petición contestada mediante la resolución acusada No. 0951 de 1999 los términos más que vencidos para demandar el acto que reconoció las cesantías sin tener como base el salario devengado a diciembre de 1997.

Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub - examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra

⁴ "EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ⁶
Radicación No: 150013333012-2018-00224-00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)"

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal" (Negrillas y subrayas del despacho).

Y es que al guardar silencio frente al contenido de la Factura No. FTR 2016004272 emitida el 29 de abril de 2016, en donde se determinó la tasa retributiva del año gravable 2015, se desliga el propósito perseguido con la interposición de una nueva reclamación mucho tiempo después, por lo que no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad⁵.

En este orden de ideas se dirá por este despacho que operó la figura de caducidad de la acción, como quiera que los actos objeto de control jurisdiccional,

Concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos enjuiciados, oficio 160-006768 de 09 de junio de 2017, notificado el 15 de junio de 2017 (fl. 41) y la Resolución Nro. 2843 de 2018; en consecuencia procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, a folio 1 del expediente **CAROLINA HERNÁNDEZ ARIAS**, en calidad de Gerente de Empresas de Servicios Públicos ESP de Puerto Boyacá, otorgó poder a la abogada **SANDRA LUCÍA FIGUEROA NARVAEZ** para representar a dicha entidad. Para tal efecto allegó acta de posesión No. 022 de fecha 11 de septiembre de 2018 (fl. 2) y Resolución No. 163 de 11 de septiembre de 2018 (fl. 3) que acreditan la condición en la que actúa. Así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO BOYACÁ ESP**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B con ponencia del Doctor Víctor Hernando Arcila Alvarado, en sentencia de 29 de marzo de 2012. Radicación número 08001-23-31-000-2008-0005101 (1904-11) Actor: JUANA ESTHER CABALLERO BRAY. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA (en liquidación), manifestó que en casos similares al *sub exámine*, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

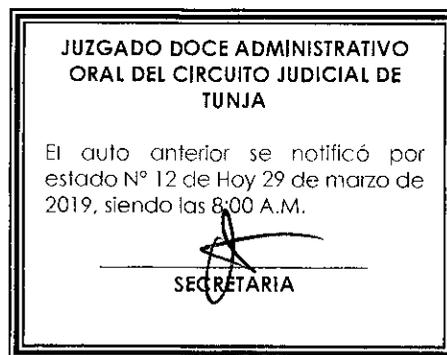
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 7
Radicación No: 150013333012-2018-00224-00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO BOYACÁ ESP**, a la abogada **SANDRA LUCÍA FIGUEROA NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 59.834.507 de Pasto y T.P. No. 206.485 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

TERCERO.- Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00021 – 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 62).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ y JOSÉ RODRIGO MARIN Y OTROS**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor LAUREN DANIELA MARIN DÍAZ; LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERY SOFIA DIAZ SUAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (*Negrilla fuera de texto original*). Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Así las cosas, el demandante deberá exponer solamente las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente demanda, omitiendo realizar apreciaciones subjetivas y citaciones normativas, las cuales deben exponerse como razones de la defensa, en acápite diferente al de "HECHOS".

Adicionalmente, el demandante deberá ser claro en cuanto a la fecha exacta de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño atribuible a las entidades demandadas.

2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Se observa que la demanda se dirige contra el municipio de Tunja y la empresa constructora de vivienda Ecovivienda, no obstante de la lectura de los hechos de la demanda se observa que la ejecución del proyecto denominado Torres del Parque donde al parecer se presentaron los daños reclamados por el demandante, participó una Unión Temporal conformada por los ya mencionados como demandados y el Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja, conformado por IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá precisar las razones por las cuáles, las pretensiones de la demanda solamente están dirigidas a declarar la responsabilidad de los perjuicios reclamados al municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA excluyendo de

responsabilidad al Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja, conformado por IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA, sujetos que igualmente integran la Unión Temporal Torres del Parque.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODRIGO MARIN Y OTROS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **LAUREN DANIELA MARIN DÍAZ**; **LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERY SOFIA DIAZ SUAREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y T.P. No. 54.651 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 12 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00106 – 00
Demandante: NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud visible a folios 76-77, para proveer de conformidad (fl. 87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 68-71 del expediente, obra acta No. 40 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que la apoderado de la parte demandada **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, no asistió al desarrollo de la mencionada diligencia, pese a haber sido debidamente notificada¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que se le impuso la sanción de multa de 2 s.m.l.m.v.

De igual forma, se le concedió el término legal para que justificara su inasistencia, término dentro del cual la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional-, mediante escrito radicado el 15 de marzo de la presente anualidad presentó justificación con el argumento que recibió una llamada de la enfermería del Colegio de su hijo, indicando que se requería su presencia de manera urgente en el plantel educativo y allego constancia, en la cual se indica que el día 12 de marzo de 2019, siendo las 3:45 de la tarde la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, se encontraba en el Colegio Gimnasio Galileo Galilei de Tunja (fls. 76-77).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También padrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salva su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

¹ Auto del 17 de enero de 2019, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se le reconoció personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -, entre otras determinaciones (fl. 65). Decisión notificada por correo electrónico la apoderada tal como consta a folio 65.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguna y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá² sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, se encontraba en el Colegio Gimnasio Galileo Galilei de Tunja, atendiendo un llamado de la enfermería del mismo plantel en el cual se le requería de manera urgente, en su calidad de acudiente del niño John Nicolás Lancheros con registro civil No. 1150436553, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 02:15 a 04:10 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2019 según acta obrante a folios 68-71 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 67 del expediente, a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA de la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, a la audiencia inicial realizada el día doce (12) de marzo de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minuto 02:15 a 04:10 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2019 según acta obrante a folio 68-71 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 68 del expediente, a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

²Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado Na. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00016 00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto reparto, para proveer de conformidad (fl. 68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Así las cosas, los hechos, el demandante deberá plasmarlos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo exponer apreciaciones subjetivas, argumentaciones de defensa o cumplimiento de requisitos de la demanda.

2. Del poder

A folio 15 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al doctor Luis Alfredo Vargas Ojeda identificado con C.C. No. 7.179.935 de Tunja y T.P. No. 199.416 del C.S. de la J.

Advierte el Despacho que el poder conferido no coincide con las pretensiones formuladas en tanto que éste fue conferido únicamente para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra y dentro de las pretensiones se solicita además la liquidación del mismo.

Por lo anterior el demandante deberá allegar un poder donde se especifiquen las gestiones para los que le fue conferido, por lo que esta instancia se abstendrá de reconocer personería al abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda, como apoderado de la parte actora.

Finalmente, se le recuerda al demandante que del escrito de subsanación deberá allegar las copias para los respectivos traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15201 3333 012 2019 0001e 00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de controversias contractuales, instaurada por **ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

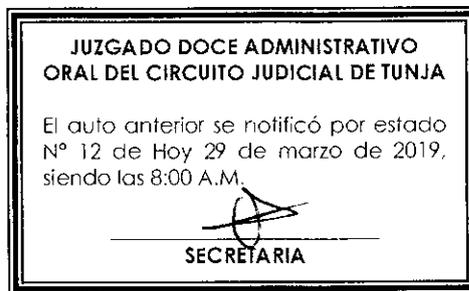
SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Luis Alfredo Vargas Ojeda, identificado con C.C. No. 7.179.935 de Tunja y T.P. No. 199.416 del C.S. de la J., como apoderado del parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00222 00
Demandante: MAURICIO PEREZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.158).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una *motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15601 3333 012 2017 00222 C0
 Demandante: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ y otros, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ16-323 del 09 de febrero de 2016, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *"una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00222 00
 Demandante: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00033 – 00
Demandante: RUTH ESPERANZA BALDION BARRERA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de marzo de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.79).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **RUTH ESPERANZA BALDION BARRERA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(...)”

Al respecto, el Despacho observa que, en el libelo de la demanda, el apoderado de la parte actora en los hechos en acápite que denomino estimación razonada de la cuantía, realizó una discriminación de los días que consideró, incurrió en mora la entidad (709) y del valor correspondiente a cada día salario (\$118.220), para concluir que el valor de ésta asciende a la suma de ochenta y tres millones ochocientos diecisiete mil novecientos ochenta pesos (\$83.817.980) (fl.7)

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por el apoderado de la parte demandante supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

(...)”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15061 3333 012 - 2019 - 00033 - 00
 Demandante: RUTH ESPERANZA BALDION BARRERA
 Demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos¹ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Mecio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **RUTH ESPERANZA BALDION BARRERA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



¹ El salario mínimo está en la suma de \$828.116, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$41.405.800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00016 00
Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.138).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una *motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁵.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15C01 3333 012 2018 00016 C0
 Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESAJTU017-1629 del 04 de julio de 2017, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello

⁶ Corte Constitucional. Auto 322 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00016 00
 Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”²

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003³, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación por judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00035-00
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 14 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 182)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por Jimeno Ramírez Molina, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte actora, en el escrito contentivo de la demanda incurre en imprecisiones al momento de identificar e individualizar los actos administrativos enjuiciados tal como se expondrá a continuación:

En primer lugar, dentro del acápite correspondiente a las pretensiones en el numeral 2.1., se solicitó lo siguiente: "**Declarar la nulidad de la Resolución No. 001205 del 20 de marzo de dos mil doce (2012)**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se modifica la **Resolución No. 2230 del 03 de mayo de dos mil once (2011)** y se niega el reconocimiento y pago de la Sustitución pensional..."

Sin embargo el demandante no especificó si la **Resolución No. 2230 del 03 de mayo de dos mil once (2011)**, es efectivamente objeto de demanda y si la misma se ataca de manera parcial o total.

Lo anterior tiene aún más relevancia cuando en el poder se mencionan los dos actos administrativos como objeto de demanda, en cuyo caso deberán individualizarse e identificarse en pretensiones separadas a fin de que en la etapa correspondiente puedan fijarse en debida forma.

2. Del Poder

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante debe realizar modificaciones en las pretensiones de la demanda, una vez efectuadas las mismas deberá determinar si existe variación en el poder presentado, de manera tal que entre el poder y las pretensiones exista congruencia, identidad de objeto y de sujetos demandados, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse en ese sentido.

Con base en lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con C.C. No. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se le recuerda, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados, finalmente, del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JIMENO RAMÍREZ MOLINA**, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Donaldo Roldán Monroy, identificado con C.C. No. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00028-00
Demandante: JESÚS BERDUGO LÓPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 62)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que la Unidad actual de la prestación de servicios del señor **JESÚS BERDUGO LÓPEZ**, es la Escuela de Policía Rafael Reyes, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, tal y como se evidencia en el extracto de hoja de vida del demandante vista a folio 37 del expediente y según la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en el acápite de competencia territorial (fl 26).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Santa Rosa de Viterbo se encuentra dentro de la jurisdicción Territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **JESÚS BERDUGO LÓPEZ** fue el municipio de Santa Rosa de Viterbo el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

Radicación No: 15001 3333 012-2019-00028-00
Demandante: JESÚS BERDUGO LÓPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 54-58. Para proveer de conformidad (fl. 59).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 14 de febrero de 2019, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados - curador ad- litem ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE y WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE para que el primero que se notificara representara a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza concedido.

En cumplimiento de dicha disposición por Secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 27 de febrero de 2019, por la empresa de correspondencia 472.

Por su parte, la abogada ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2019, manifestó que se excusa de la asignación para actuar como curadora Ad-litem dentro del proceso de la referencia, ya que desde el 1 de septiembre de 2017 fue nombrada como inspectora municipal de Policía de Viracachá y conforme al artículo 50 en su numeral 3 del Código General del Proceso, se le impide ejercer tal designación. Anexa Decreto de nombramiento (fls 55-56-62-63).

Por otro lado, el abogado Wilson Giovanni Molano Villate, a través de memorial de fecha 5 de marzo de 2019, informó que se encuentra prestando asesoría jurídica al municipio de Tenza Boyacá, motivo por el cual, no le permite desplazarse de forma oportuna para estar atento al proceso, por lo que solicitó se designe otro auxiliar de la justicia para asumir el cargo.

Finalmente la abogada Luisa Adriana Molano, a través de escrito de fecha 5 de marzo de 2019 (fl 58), manifestó que a la fecha aceptó el cargo de curador ad-litem dentro de los procesos Nos:

- 1.- 2018-000163 de pertenencia Juzgado Samaca
- 2.- 2016-00057 Proceso ejecutivo Juzgado Samaca
- 3.- 2015-00016 Proceso divisorio Juzgado Samaca
- 4.- 2018-00051 proceso de pertenencia Juzgado Tuta
- 5.- 2017-00037 proceso de pertenencia Juzgado Samaca

En consecuencia, este Despacho ordena relevar del cargo de curador ad-litem, a los abogados Eliana Lorena Meléndez González, Luisa Adriana Molano Villate y Wilson Giovanni Molano Villate, por encontrarse fundadas sus excusas.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, quien podrá ser ubicado en la calle 25 No. 8-27 apto 202, cel. 3143248248, CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA quien podrá ser ubicada en la carrera 9 No. 20-45 oficina 202 edificio papelería Tunja, cel.3163470556, y LUIS ORLANDO NIETO CARATAGENA quien podrá ser ubicado en la calle 11 No. 7-85, esto según información contenida en la lista referida, para que el

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA - EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

primero que se notifique represente a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza concedido.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00155 00
Demandante: MARIA ORFILIA RIAÑO AVILA
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ -

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede, para proveer de conformidad (fl. 59)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incamodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenida, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA ORFILIA RIAÑO AVILA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESTJ15-3100 del 09 de diciembre de 2015 y de la Resolución No. 7154 del 24 de noviembre de 2017.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto 28 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *"una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

*"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."*⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tengo

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente. doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negrillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

2. Solicitud de vinculación de litisconsorte y coadyuvancia

De esta forma, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque advierte el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN, sustentado en la siguiente situación fáctica:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones

legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 44-45).

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuosinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuosinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en

¹⁰ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”¹¹

De acuerdo con la sentencia transcrita el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la abogada Maria Orfilia Riaño Avila y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LSSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

3. Reconocimiento de personería jurídica

Por otra parte, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora Luz Marina Ascencio Tuso quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fls. 46-48)

Finalmente, con fecha del 18 de diciembre de 2018, fue allegado poder por medio del cual la demandante María Orfilia Riaño (fl. 49), faculta al abogado Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.630.330 de Tunja y tarjeta profesional No. 267.716 del C.S. de la J. el cual reúne los requisitos legales exigidos en el CGP, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar, entendiéndose revocado el poder conferido a la abogada Sonia Esmeralda Cuervo Arias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 46.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sergio Eduardo Reyes Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.630.330 de Tunja y tarjeta profesional No. 267.716 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora María Orfilia Riaño Ávila, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 49.

SÉPTIMO.- Por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

OCTAVO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00229 – 00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de marzo de los corrientes. Para proveer de conformidad (C.M.C. fl.35).

Revisado el expediente observa esta instancia que mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fl. 112 C.P) admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar el contenido de dicho auto tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores como a Migración Colombia; no obstante Secretaría surtió la notificación solamente frente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la misma manera en cumplimiento al artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó en cuaderno separado, correr traslado de la medida cautelar solicitada por la accionante solamente a uno de los sujetos pasivos como es el Ministerio de Relaciones Exteriores, omitiendo proferir la misma orden respecto a Migración Colombia; incurriendo en una nulidad procesal que afecta el debido proceso de una de las partes.

Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que el CGP, aplicable en el Procedimiento administrativo por autorización del artículo 306 del C.P.A.C.A., con relación a las causales de nulidad, prescribe:

"Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque seon indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nulo la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Así las cosas y para evitar posibles nulidades en tanto no se ha surtido la notificación del auto admisorio a uno de los sujetos pasivos, a través de la presente providencia se corregirá el yerro cometido, ordenando dar cumplimiento al numeral 2º Y 7º de la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2018 del cuaderno principal, solo frente a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**; aclarando que la notificación del auto admisorio frente al Ministerio de Relaciones Exteriores quedará incólume.

No obstante, frente a la providencia proferida el 30 de noviembre de 2018 del cuaderno de medidas cautelares, en cumplimiento al inciso 2º del numeral 8º de la norma trascrita, se declarará su nulidad y de todo lo actuado a partir de dicha decisión, y en su lugar se ordenará correr traslado a ambos sujetos procesales de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **ORDENAR** cumplir con el numeral 2º Y 7º de la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2018 del cuaderno principal, solo frente a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**; aclarando que la notificación del auto admisorio frente al Ministerio de Relaciones Exteriores quedará incólume, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 30 de noviembre de 2018 inclusive, del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- De la solicitud de medida cautelar córrase traslado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia simultáneamente a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00176 00
Demandante: OMAR ENRIQUE SUAREZ LEANDRO
Demandado: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del dieciocho de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 928).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (fls. 926-927), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 28 de febrero de 2019 (fls. 905-921) la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado No. 007 el 01 de marzo de la presente calenda (vto. fl. 921).

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 007 del 01 de marzo de 2019 vencía el 15 de marzo de 2019 y el recurso fue interpuesto el 14 del mismo mes y año (fls. 926-927).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00016 – 00
Demandante: ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 112-131, para proveer de conformidad (fl. 132)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 19 de diciembre de 2018, se ordenó entre otras cosas las siguientes:

1. Oficiar a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación:

- Allegue certificación en la que indiquen de manera clara y precisa cómo le dieron aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha, durante el período comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.

- Certificación donde conste de manera clara en qué porcentaje se le ha venido cancelando la prima de antigüedad al soldado profesional @ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ, donde se informe si al momento de adquirir su asignación de retiro, sufrió alguna variación respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo por dicho concepto. Igualmente, deberá allegar 1 desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante una vez reconocida la asignación de retiro.

2. Oficiar a la **Sección de nómina de soldados profesionales del Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- La certificación de salarios y de **todos** los factores salariales devengados por el señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha, desde enero de 2003 hasta el último año de retiro del servicio.

3. Oficiar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- Liquidación y constancia de pago en donde conste el cumplimiento de la Resolución No. 1792 de 2018 (fl. 75-76), por medio de la cual se ordenó el pago de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro de señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha.

La parte accionante realizó la gestión correspondiente a la radicación de los oficios tal como consta a folios 109 a 111 del expediente. A lo cual las oficias emitieron contestación en los siguientes términos:

En primer lugar con fecha del 08 de febrero de 2019, se allegó memorial No. 20193060109731 suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional por medio del cual remite certificados de haberes laborales del demandante desde el año 2003 a 2017 y anexo el CD correspondiente (fls. 122-123)

Igualmente se allegó oficio No. 0009423 con fecha del 25 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, por medio del cual aportó copia del expediente administrativo No. 1792 de 2018, mediante el cual se ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la asignación de retiro del señor SL (RA) EJC Armando Rincón Sánchez. Y se aportó memorando No. 37971 de fecha 04/02/2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Nomina de Embargos y Acreedores de CREMIL, por medio del cual se informa la manera en que se liquidó el reajuste del 20% del sueldo básico en la asignación de retiro del señor demandante (fls. 124-131)

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, hace falta alguna información, por lo tanto se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación en la que indique de manera clara y precisa cómo le dieron aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor ARMANDO

RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha, durante el periodo comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.

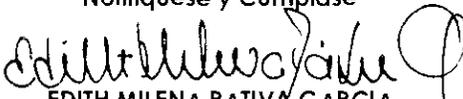
- Certificación donde conste de manera clara en qué porcentaje se le ha venido cancelando la prima de antigüedad al soldado profesional @ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ, donde se informe si al momento de adquirir su asignación de retiro, sufrió alguna variación respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo por dicho concepto. Igualmente, deberá allegar 1 desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante una vez reconocida la asignación de retiro.

De la misma manera **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, allegue al Despacho:

- **Liquidación y constancia de pago** en donde conste el cumplimiento de la Resolución No. 1792 de 2018 (fl. 75-76), por medio de la cual se ordenó el pago de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro de señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha.



Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00179-00
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 143), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de febrero de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente observa este estrado judicial que el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**—apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** delgado a través de la Resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 014710 del 21 de agosto de 2018, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 139 y 141), así como acta de posesión del 22 de agosto de 2018 (fl. 140), como Jefe de la Oficina Asesora, otorgó poder a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J. (fl. 137) para que apodere a esa entidad como apoderada principal.

A su vez la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO** – apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** sustituyó poder en los mismo términos y con las mismas facultades a ella conferidos al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con c.c. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C.S. de la J., (fl. 138).

Sin embargo, a través de escrito de fecha 26 de marzo de 2019 (fl.144) la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO** – apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, presentó renuncia definitiva e irrevocable al poder conferido, para lo cual adjuntó oficio No. 20190220018281 de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por la Vicepresidente Jurídica (E) de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del cual se dio por terminado anticipadamente la relación contractual (fl. 145)

Así las cosas el despacho se **ABSTENDRÁ** de reconocer personería a los abogados **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada principal y **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con c.c. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 137 y 138 respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

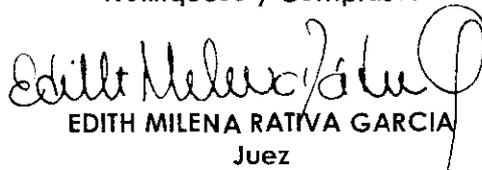
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

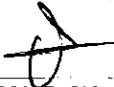
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintiocho (28) de mayo de 2019, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B 2 - 2 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer **PERSONERÍA** los abogados **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J. como apoderada principal y **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con c.c. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 137 y 138 respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-0000B-00
Demandante: EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento, que se subsana la demanda para proveer de conformidad (fl. 54)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante insiste en que la cuantía del presente corresponde a \$47.494.382 a pesar de las observaciones realizadas por el Despacho (fl. 38 y vto.).

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)"

Al respecto, el Despacho evidencia que, en el libelo de la demanda, la apoderada de la parte demandante consigna un acápite específico que denominó "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**", en el cual, determina claramente la cuantía que pretende le sea reconocida, en "\$47.494.382" (fl. 52).

De acuerdo a la cuantía fijada por la parte actora este Despacho hace la aclaración que tomara los últimos tres años de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es desde el 19 de diciembre de 2015 al 19 de diciembre de 2018¹, así:

| Años | Mesadas | Anual |
|-------|---------|--------------|
| 2015 | 14 | 9.112.964 |
| 2016 | 14 | 9.750.864 |
| 2017 | 14 | 10.433.442 |
| 2018 | 14 | 11.049.010 |
| Total | | \$40.346.280 |

¹ Tiempo en el que la parte actora presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos folio 31.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00008-00
 Demandante: EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía determinada por la apoderada de la parte actora supera el límite determinado por la normatividad vigente para el año de 2018, año en que interpuso la demanda, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)"

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos² (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por la apoderada de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, identificada con el radicado 150013333012 – 2019 – 00008 – 00.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

² El salario mínimo para el año de 2018 corresponde a la suma de \$781.242, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$39.062.100.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019. Poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 308. Para proveer de conformidad (fl. 309).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría mientras se surtían unos trámites propios del pago del presente proceso ejecutivo (fl. 302).

El 17 de noviembre de 2018, fue allegado oficio 201811109748421 suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, por medio del cual reiteró que respecto a la solicitud de pago de los valores faltantes esto es \$11.980.230,97, esa entidad se encontraba realizando los trámites internos para el efecto (fl. 304).

Por otro lado con fecha del 06 de marzo del año en curso, la parte demandante solicitó como medidas previas el embargo y retención de los dineros ordenados en el auto que aprobó la liquidación de crédito, de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de la cuenta de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., consignados por la UGPP, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá (fl. 308).

Así las cosas, este Despacho previo a resolver ordena **REQUERIR** a la parte demandante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria solicita la medida de embargo, de las siguientes cuentas: corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, de ahorro No. 470100467831 del Banco Davivienda, y de ahorros No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Ahora bien, como quiera que la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, es de manera indeterminada frente a algunos bancos, se hace necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada, motivo por el cual a fin de resolver lo pertinente y a efectos de verificar la viabilidad frente a la misma, este despacho dispone **OFICIAR** a los Bancos **OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

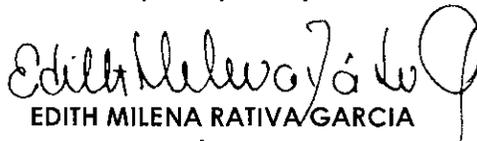
Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Referencia: EJECUTIVO
Resolución No: 130013333012 2014 00076 00
Demandante: JOSE ENRIQUE VALENZUELA BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Finalmente, estando el proceso al Despacho se allegó oficio No. 2019142001880191 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, por medio del cual informó que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ha proferido la Resolución No. SFO 468 del 25/02/2019, adjuntando copia en cumplimiento de la Resolución No. RDP 4288 del 06/02/2018 (fs. 310-313).

Por lo anterior se ordena **poner en conocimiento** de la parte actora la documental allegada por la UGPP vista a folios 310-313, para que se pronuncie lo que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00029 – 00
Demandante: MARÍA PRSCILA LÓPEZ AGUILAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl.92).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 18 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00075 como se observa a folios 7-31 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Séptimo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00075 como se observa a folios 7 a 31 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de marzo de 2019 poniendo en conocimiento, que se Susana la demanda. Para proveer de conformidad. (fl. 71)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiuno de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones, los hechos y las pruebas (fls. 37 y vto).

A través de escrito radicado el veintiséis de febrero del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 39-53)

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de enero de 2018, referente a la solicitud de pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Igualmente que se declare que el demandante tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibidem (fls. 40-41)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$3.529.078), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del demandante, según lo observado en la resolución No. 004387 del 10 de julio de 2015, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial al accionante, es el municipio de Sutamarchan (Boyacá) (fl.19), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 30 de enero de 2018 (fls. 40-41)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 54-54a que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la existencia y consecuentemente la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que el actor presentó derecho de petición el 30 de enero de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 32-33 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 19 de octubre de 2018 y que a través de auto de 14 de diciembre de esa misma anualidad se declaró que no existía ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{...}

d) Se dirija contra actos producta del silencio administrativo."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00
 Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 30 de enero de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 54 y 54 a), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 25-27 y 29-31) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del

Ministerio Público, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$B.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00
Demandante: JAIRD JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. | \$8.000.00 |
| TOTAL: | \$8.000.00 |

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, como apoderada del señor Jairo Javier Mojica Kammerer, en los términos del poder conferido y obrante a folios 54-54a del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00022 00
Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00022 00
 Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Diego Alberto Cortes Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de obtener la nulidad del oficio DESAJTU018-1912 del 09 de agosto de 2018, y del acto ficto o presunto en virtud de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 28 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *"una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00D22 00
 Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negrillas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

2.- Del estudio de admisión e inadmisión de la demanda

De otra parte al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA**, se observa que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**” (Negrilla fuera de texto original). Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Ahondando en razones vale la pena recordar que el concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Aunado a lo anterior, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del líbello de la demanda del capítulo denominado hechos que sirven de fundamento a esta acción encontramos:

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Pariente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00022 OD
Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

La parte actora en este acápite realiza apreciaciones subjetivas y la citación de normatividad, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, la parte demandante deberá suprimir del acápite de hechos, cualquier apreciación subjetiva y/o citación normativa.

2. Del poder

A folio 7 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Edwin Oswaldo González Romero.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante el 11 de abril de 2018, esto es antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado: oficio DESAJTU018-1912 que data del 9 de agosto de 2018.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder deben quedar debidamente identificados el objeto del mismo el cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el poder debe ser actualizado se le advertirá al apoderado de la parte actora que el objeto para el cual fue conferido no se encuentra claramente identificado, toda vez que se limita a solicitar la nulidad del oficio DESAJTU018-1912 que data del 9 de agosto de 2018, pero no se refirió al acto ficto o presunto del que también pretende su nulidad. En ese orden de ideas, entre el poder conferido y la demanda presentada no existe congruencia o identidad de objeto, situación que debe ser corregida por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Edwin Oswaldo González Romero, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00022 00
Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

CUARTO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

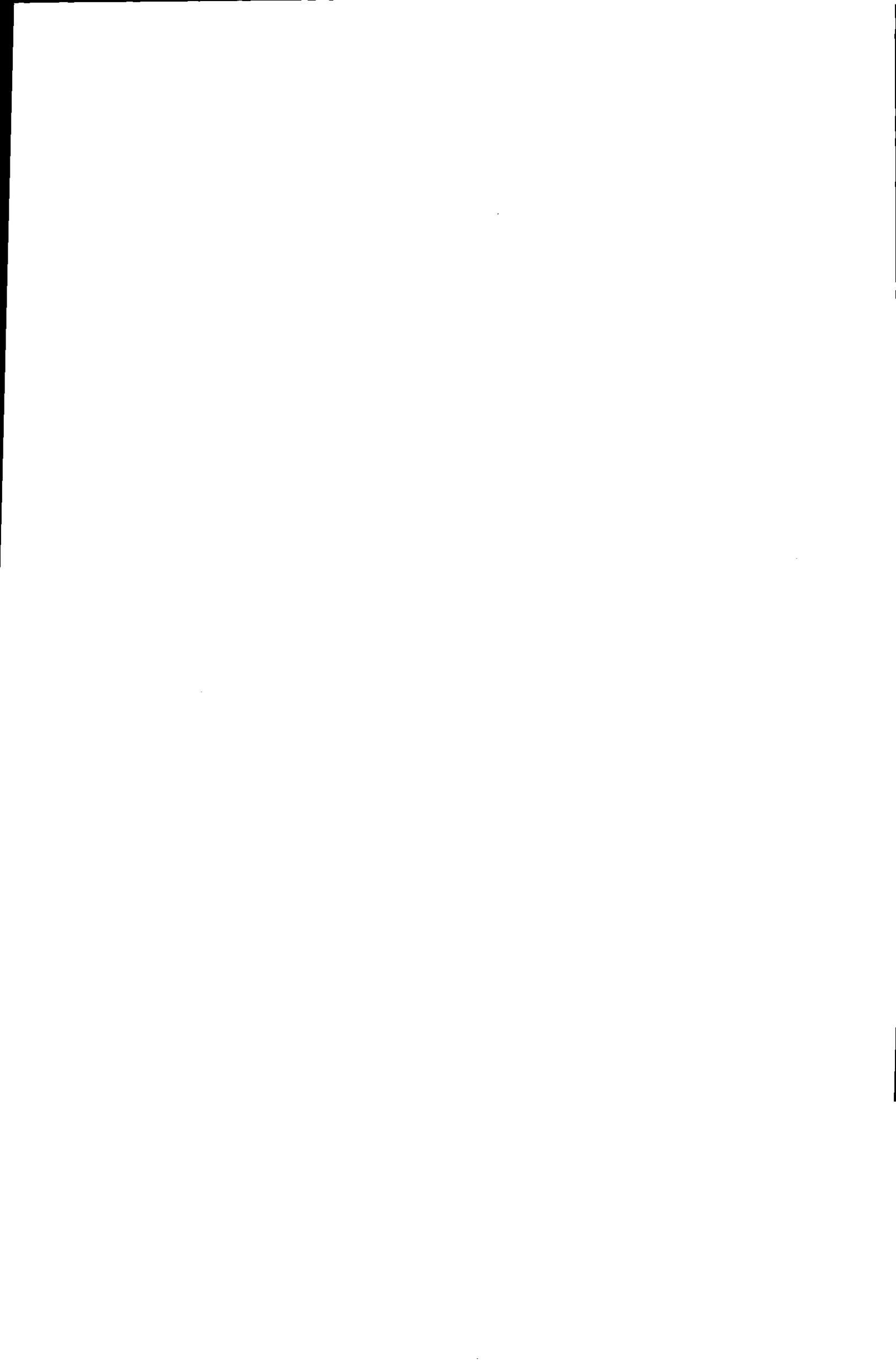
QUINTO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Edwin Oswaldo González Romero, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00088– 00
Accionante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.189).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de marzo de 2019 se dispuso oficiar al Representante Legal de la NUEVA EPS y al Representante Legal del municipio de Tunja y la Oficina del SISBEN, para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-0306 y J012P-00307 ambos del 12 de marzo de 2019 (fls.107 y 109), los cuales se enviaron por mensaje de datos a los correos electrónicos institucionales.

Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2019, la NUEVA EPS a través de su apoderado, indicó que la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya no existe, debido a que se ha prestado el servicio requerido, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto y que sea archivado el proceso de la referencia, para lo cual citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Informó que desde el mismo momento en que fue notificado el fallo de tutela a la NUEVA EPS S.A., ha estado presta a autorizar los servicios requeridos por la accionante y que, la voluntad de la NUEVA EPS S.A. se encuentra encaminada a la prestación del POS bajo los estándares más altos de calidad y de respeto a los usuarios, así como al cumplimiento de los mandatos judiciales. Reiteró que la NUEVA EPS ha desplegado todas las actividades tendientes al cumplimiento del fallo de la referencia generando las autorizaciones que el usuario requiere para el manejo de su patología, para lo cual adjuntó el oficio GRCO-GZ-BY-01299 de 12 de marzo de 2019, suscrito por la Profesional de la NUEVA EPS S.A. – Johana Patricia Hernández, dirigido a la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ – accionante, en el cual se asigna la programación de citas y/o procedimientos (fl. 115 vto. y 116) .

Finalmente solicitó el archivo del incidente de desacato de la referencia. (fls. 115 - 169)

Así mismo, a través de escrito de fecha 18 de marzo de 2019 (fls. 170 – 188), el municipio de Tunja, a través de apoderada, dio respuesta manifestando que tanto ellos como la oficina Asesora de SISBEN no tienen competencia para garantizar el tratamiento médico integral de la accionante, teniendo en cuenta que éste último tiene como función principal la aplicación de una encuesta de clasificación socioeconómica, diseñada por el Departamento Nacional de Planeación, a través de la cual se logra identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, permitiendo focalizar el gasto público frente a la asignación de subsidios, de acuerdo al Decreto 441 del 16 de marzo de 2017.

Indicó que los hogares que son encuestados obtienen un puntaje y un nivel, el cual se calcula automáticamente dentro del aplicativo SISBEN, a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta, y en un valor entre cero (0) y cien (100) puntos; que con la obtención de ese valor, los usuarios pueden acceder al régimen subsidiado

en salud, siempre y cuando el puntaje con el que cuenten, esté dentro del rango exigido por los programas sociales que ofrecen las diferentes entidades facultadas para ello, las cuales son totalmente independientes de la Oficina Asesora de SISBÉN.

Para lo anterior adjuntó el oficio 1.17-1-1 0080 de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 179 – 182), suscrito por Asesora del SISBEN del municipio de Tunja.

Concluyó diciendo que el SISBÉN sólo debe aplicar una encuesta en los hogares del municipio de Tunja y, ésta arroja un puntaje que se calcula conforme a los parámetros establecidos por el DNP, puntaje que se envía para validación al DNP quien posteriormente publica el puntaje final en la página nacional del SISBÉN, para que con este puntaje final el ciudadano solicite directamente los beneficios sociales que desea adquirir, con las entidades facultadas para otorgarlos y las cuales son independientes a dicha Oficina; por lo que no tiene competencia legal para ejercer vigilancia, seguimiento, ni ningún otro tipo de función respecto a programas de salud, ni régimen subsidiado, razón por la que es imposible dar cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela.

Para el despacho es claro que la Oficina Asesora del SISBÉN, tiene dentro de sus objetivos la de identificar la población que por sus características socioeconómicas y condiciones de vulnerabilidad podrían acceder a los subsidios del Estado, mediante los diferentes programas sociales, así como la asignación del puntaje obtenido en la encuesta que se hace de conformidad con la información suministrada por cada hogar, la cual es validada por el Departamento Nacional de Planeación.

En este orden de ideas, observa el despacho que efectivamente las órdenes dadas en la sentencia de tutela de la referencia, consistentes en garantizar el tratamiento integral que requiere la señora Elvia Yanet Ramírez Sánchez, según el diagnóstico que padece "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR", se dieron en virtud de la cobertura que hace el SISBEN respecto de la prestación del servicio, es decir, que esta dependencia encargada de llevar el registro correspondiente, garantice que tal registro se vea reflejado en la prestación del servicio que hace la EPS correspondiente.

Así las cosas, y en aras de establecer el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contactó de manera informal a la accionante señora ELVIA YANET RAMÍREZ SÁNCHEZ, al número celular 3134400121, con el fin de que informara si la NUEVA EPS, estaba cumpliendo el fallo de tutela en cuanto al tratamiento integral para el manejo de la enfermedad que padece "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR", y la práctica del procedimiento de "S/S AISLAMIENTO DE VENAS PULMONARES MEDIANTE SISTEMA TRIDIMENSIONAL CON MAPEO" objeto de la acción constitucional de la referencia, quien manifestó "que le hicieron el procedimiento y que ha sido atendida y que por ahora la Nueva EPS, ha cumplido con lo que ella ha requerido para el tratamiento".

De acuerdo con lo anterior este estrado judicial ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que en el fallo proferido se ordenó el tratamiento integral que requiera la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, para el manejo de la enfermedad "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR" que padece.

Finalmente, **ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ**, en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal suplente de la Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, como consta en certificado de Cámara de Comercio de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 137), otorga poder al abogado **JEYSSON EMILIO CIFENTES GUZMÁN** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 117 vto.

No obstante lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar en tanto que el poder fue allegado sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P.

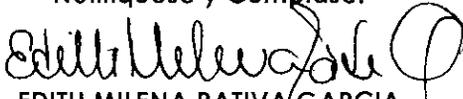
Finalmente, la abogada **MÓNICA PAOLA SIABATO BENAVIDES**, quien suscribe el documento en nombre y representación del municipio de Tunja, allegó el Decreto

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 3
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00088- 00
Accionante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ

No. 0245 de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual el alcalde del municipio de Tunja, delega las funciones de representación judicial en el Secretario Jurídico, así mismo certificación emitida por la Secretaría Administrativa de esa entidad, cédula de ciudadanía y Escritura Pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015 (fls.171 - 178), que demuestran la calidad en la que actúa.

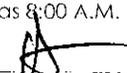
Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA PAOLA SIABATO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.456.233 y T.P 150.924 del C.S.J., como apoderada del municipio de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00164 – 00
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso suspendido, fue allegado al despacho escrito de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 124) por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por medio del cual adjuntó certificación del Ministerio de Educación Nacional, en la cual manifiesta que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurrido casi cinco (5) meses, sin que se proferido sentencia de unificación sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

No obstante lo anterior y con el fin de reanudar el trámite procesal, atendiendo el escrito allegado por el Ministerio de Educación referido anteriormente, se **ORDENA** oficial a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue a este proceso, el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 116 poder conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**.

Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Fierro Maya la representación de la entidad junto con la resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 y el acta de posesión (fls. 115-119 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad como principal y sustituto respectivamente, en los términos contenidos en los poderes de mandato.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2019 visto a folio 205 del expediente.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Ordénese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 115 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de susfifusión, visto a folio 116 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00153 – 00
Demandante: ROSALBA ROMERO PUNTES
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso suspendido, fue allegado al despacho escrito de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 91) por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por medio del cual adjuntó certificación del Ministerio de Educación Nacional, en la cual manifiesta que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurrido casi cinco (5) meses, sin que se haya proferido decisión sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

No obstante lo anterior y con el fin de reanudar el trámite procesal, atendiendo el escrito allegado por el Ministerio de Educación referido anteriormente, se **ORDENA** oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue a este proceso, el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 82 poder conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazi Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**.

Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Fierro Maya la representación de la entidad junto con la resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 y el acta de posesión (fls. 82 – 86 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad como principal y sustituto respectivamente, en los términos contenidos en los poderes de mandato.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2019 visto a folio 205 del expediente.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Ordénese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue el

expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 82 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 83 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00130 – 00
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso suspendido, fue allegado al despacho escrito de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 200) por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por medio del cual adjuntó certificación del Ministerio de Educación Nacional, en la cual manifiesta que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, y que transcurrido casi cinco (5) meses, sin que se haya proferido decisión sobre la materia, se hace necesario levantar la orden de suspensión como quiera que el proceso no puede continuar en ese estado tanto tiempo sin resolver de fondo.

No obstante lo anterior y con el fin de reanudar el trámite procesal, atendiendo el escrito allegado por el Ministerio de Educación referido anteriormente, se **ORDENA** oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue a este proceso, el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 193 poder conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Graff Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**.

Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Fierro Maya la representación de la entidad junto con la resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 y el acta de posesión (fls. 193 – 197 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso que había sido ordenada mediante el auto de fecha 07 de febrero de 2019 visto a folio 205 del expediente.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en la etapa procesal que corresponda.

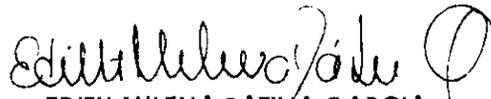
TERCERO.- Ordénese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 193 del expediente.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J. para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 194 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00148 – 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 288-299. Para proveer de conformidad (fl. 300)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 17 de enero de 2019, se ordenó oficiar a las siguientes entidades, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran y/o allegaran lo siguiente:

- **Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional** para las Fuerzas Militares.

-Copia de acta No. 14 por medio de la cual quedó registrada la sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo por "llamamiento a calificar servicios" al señor HECTOR HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.688.663.

- **Ministerio De Defensa Nacional — Ejército Nacional**

-Certificación del estado en que quedó el trámite de pensión de invalidez del señor HECTOR HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.688.663, con ocasión a la disminución de la capacidad psicofísica establecida en el acta No. 54508 de agosto 28 de 2012.

-Allegue el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. 1048 del 21 de febrero de 2017, por la cual se retiró del servicio activo al demandante.

-Copia auténtica del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, la cual recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicio al actor.

- **Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- y Coordinador del Archivo General**

-Certificación en la que se indique si el accionante realizó trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, con ocasión del concepto emitido por la Junta Médica Laboral No. 54508, en caso afirmativo, indique en qué fechas y aporte copia de dichos documentos, así como del trámite dado a los mismos, e indique el estado actual de éste.

-Copia del expediente administrativo del demandante relacionado con todos los actos de nombramiento, traslados y ascensos, así como con los de pago de indemnizaciones por disminución de la pérdida de la capacidad, que obren en su historia laboral desde el año 1997 y hasta la fecha de su retiro.

-Certificación en la que se indique si desde el año 1997 hasta la fecha de retiro del accionante se le han venido cancelando de manera normal todos sus salarios y prestaciones, en caso negativo explique las razones, aportando los respectivos soportes documentales.

- **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad**

- Copias de todas las actas de juntas médicas laborales realizadas al actor con ocasión de las heridas que sufrió en atentado del que fue víctima en servicio activo, el 4 de abril de 1997, con base en el informativo administrativo por lesión del 2 de mayo de 2012, entre ellas las Nos. 15539 de 19 de octubre de 2006, 51894 de 28 de mayo de 2012.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos J012P-0050 y J012P-0051, de fecha 18 de enero del año en curso, dirigidos al Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- y Coordinador del Archivo General y al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad respectivamente (fls 286-287), sin embargo se evidencia que faltó elaborar los oficios dirigidos a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional, por tal motivo se **REQUIERE a la Secretaría** para que una vez ejecutoriado el presente auto, proceda a la elaboración de los oficios en mención, tal y como se ordenó en audiencia celebrada el 17 de enero de 2019.

De igual manera, se aclara a la **parte demandante** que deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado, con el fin de retirar los oficios correspondientes a las pruebas decretadas a su favor y proceda a enviarlos o presentarlos ante las destinatarias, realizado lo anterior, deberá allegar al expediente las constancias de envío, entrega o radicación de los mismos, dentro de los tres días siguientes.

Igualmente, se observa que la parte actora retiró los oficios J012P-0050 y J012P-0051 el 21 de enero de 2019 tal y como consta a folios 286-287 del expediente y finalmente a folios 288-292 obra memorial a través del cual la parte actora allega constancia de envió a través de correo certificado inter rapidísimo.

Por su parte, el director de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta al oficio No. J012P-0051 tal y como se observa a folios 294-299 del plenario.

En este orden de ideas, se observa que la carga impuesta al Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- y Coordinador del Archivo General, no fue cumplida, lo anterior teniendo en cuenta que el término concedido en el oficio No. J012P-0050 del 21 de enero de 2019 para que diera respuesta se encuentra vencido y la entidad guardó silencio.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- y Coordinador del Archivo General, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, remita con destino al proceso, la información solicitada en el oficio J012P-0050 del 21 de enero de 2019, no sin antes hacerle un fuerte llamado de atención por cuanto al no aportar la documental solicitada ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso y se le recuerda que en caso de no allegar las mismas, podrá verse inmerso en las sanciones de Ley. Remítase copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ
CARREÑO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del veintidós de febrero de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.78)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 2019-00023.

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*², razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*³.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gámez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrada ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrada ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
 Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Yolanda Magdalena de la Santísima Trinidad González Carreño, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción con el fin de solicitar se inaplique por inconstitucional, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, el aparte del artículo primero del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013; que se declare la nulidad del oficio DESTJ15-3223 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, dio respuesta negativa a la petición radicada el 7 de diciembre del mismo año, en la que solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; que se declare nula la resolución No. 002015 de 31 de marzo de 2016, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió negativamente el recurso de reposición presentado contra el acto anterior, es decir, la confirmó y concedió el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que se declare nulo el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta expresa del recurso de apelación presentado contra el oficio DESTJ15-3223 del 18 de diciembre de 2015.

La Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 14 de febrero de 2019, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. P. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁷

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
 Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto."⁸

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁹, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". En consecuencia, "la expresión 'interés directo o indirecto', contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso" (Negritas propias).

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto (reconocimiento de bonificación judicial), ya que al ser beneficiaria de la aludida remuneración aflora el interés directo en el resultado de esta controversia.

Se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En esa medida, es procedente aceptar el impedimento.

2.- De la solicitud de conformar litisconsorcio necesario.

Por otro lado advierte el Despacho que con el libelo de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15D01 3333 012 2017 00123 0D
 Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013 el cual se crea a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1° "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los Decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del Decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 66-67).

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹⁰ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
 Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”¹¹

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el presente asunto no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Yolanda Magdalena de la Santísima Trinidad González Carreño y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 05001 2333000 201 400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
 Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora LUZ MARINA ASCENCIO TUSO, quien funge como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por su parte a folio 62 del plenario, se observa poder de sustitución otorgado por el abogado Joaquin Augusto Bedoya Rodríguez a favor del profesional del derecho Ramiro Alberto Vega Hernández, para que continúe con la representación de la demandante, hasta la terminación del proceso, el Despacho evidencia que el poder de sustitución a él conferido, reúne los requisitos legales exigidos en el CGP., motivo por el cual le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Dra. ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 68 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ramiro Alberto Vega Hernández, identificado con C.C. No. 1.058.058.178 de Zetaquirá y T.P. No. 261.927 del C.S de la J., para

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00123 00
Demandante: YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 62 del plenario.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 29 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|